

SANTA ROSA, 28 de septiembre de 2000.-

VISTO:

El Expediente N° 8.440/2000 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado: “S/Descuento de intereses pago al contado de Impuestos Provinciales”, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Organismo recaudador provincial se vienen poniendo en práctica distintas acciones tendientes a propiciar el cumplimiento de las metas presupuestarias para el corriente ejercicio fiscal, que a la vez se enmarcan dentro de los programas generales de lucha contra la evasión y optimización de los recursos que confiere la legislación;

Que, en la coyuntura económica actual resulta necesario crear condiciones que induzcan a los contribuyentes que se han atrasado en sus obligaciones, a saldar las deudas en forma completa y espontánea, evitando así los costos que, para el Estado Provincial, se generan ante las solicitudes de planes de facilidades de pago en cuotas;

Que, la especial metodología de cálculo, contabilización y control de los gravámenes generados por la administración tributaria, posibilita la adopción de medidas excepcionales cuya implementación con carácter general, pueda efectivizarse en el corto plazo, con óptimos resultados;

Que, a tales efectos resulta oportuno instituir en forma temporaria, un sistema especial de descuento de intereses generados por deudas de Impuesto a los Vehículos e Inmobiliario -Básico y Adicional- aplicable en los casos en que las mismas se hagan efectivas en su totalidad y de contado, conforme a la facultad conferida por el artículo 75 del Código Fiscal (t.o.1999);

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Dispónese un sistema especial y temporario de descuento de intereses generados por deudas en concepto de Impuestos a los

Vehículos e Inmobiliario -Básico y Adicional- aplicable exclusivamente cuando se hagan efectivas en forma espontánea y al contado, la totalidad de los cargos exigibles adeudados de cada dominio, partida o contribuyente, respectivamente.

Artículo 2º.- Establécese que el descuento referido en el artículo anterior será del cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados por aplicación del artículo 45 del Código Fiscal (t.o.1999 y sus disposiciones correlativas de anteriores ordenamientos) y de las normativas complementarias.

Cuando se trate de deudas en concepto de Impuesto a los Vehículos correspondientes a unidades modelo-año 1977 y anteriores, la reducción será del cien por ciento (100 %).

Artículo 3º.- Si la deuda proviene de planes de facilidades de pago incumplidos, la reducción dispuesta en el artículo anterior se aplicará a los intereses generados por amortizaciones adeudadas y accesorias si las hubiere, y corresponderá únicamente en los casos en que se salden totalmente.

Artículo 4º.- Fijar desde la fecha del presente y hasta el día 30 de marzo de 2001 el plazo de vigencia de este sistema.

Artículo 5º.- Los pagos que se hubieren efectuado mediante liquidaciones de deudas practicadas con anterioridad, se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará en los casos de giros tomados o cheques cobrados por el Organismo recaudador provincial.

Artículo 6º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias.

Artículo 7º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 8º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Rentas.

DECRETO N° 1.387/00.-